



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

CIRCULAR N° S-32/2016.

CC. SINDICO Y REGIDORES.

Presente.

Por instrucciones del Presidente Municipal, Lic. Héctor Insúa García, me permito remitir a usted copia del Oficio número 370/016 de la Secretaría del H. Congreso del Estado, mediante el cual envían la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del inciso h) fracción IV del sexto párrafo y adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso h) fracción IV del sexto párrafo del artículo 1º, reformar la fracción XXI del artículo 33; reformar el párrafo segundo del artículo 119 y derogar el artículo 147, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Lo anterior para los efectos de que en los términos del Artículo 130, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, este Ayuntamiento apruebe o repruebe la reforma citada.

En próxima Sesión de Cabildo se someterá a consideración de este Órgano de Gobierno, la probación o reprobación respectiva.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo

Atentamente:

Colima, Col., 9 de mayo de 2016.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO,

ING. FRANCISCO SANTANA ROLDAN.

AYUNTAMIENTO LIBRE DE COLIMA
MUNICIPIO LIBRE DE COLIMA
11 MAYO 2016
RECIBIDO
OFICINA REGIDORES
12:55

FSR*vero

Recibido
11/05/16
C.A. 12:55

AYUNTAMIENTO DE COLIMA

11 MAYO 2016

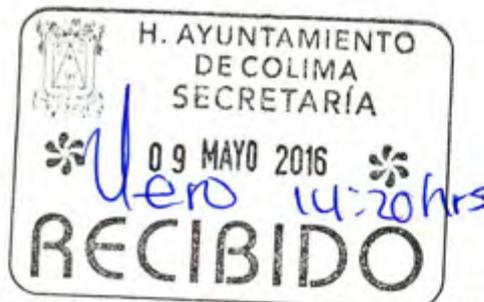
**RECIBIDO
SINDICO MUNICIPAL**

(37) 13/05/16

Recibido
11/05/2016
12:56 P.M.
MARILITA
J.A. ORTEGA



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA



171

SECRETARIA
Oficio No. DPL/370/016

C. MTRO. HÉCTOR INSÚA GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.
TORRES QUINTERO No. 85
28000 COLIMA, COL.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, adjunto se remite a Usted el expediente relacionado con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del inciso h) fracción IV del sexto párrafo y adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso h) fracción IV del sexto párrafo del artículo 1º; reformar la fracción XXI del artículo 33; reformar el párrafo segundo del artículo 119, y derogar el artículo 147, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Lo anterior, se le comunica a fin de que ese H. Ayuntamiento dé cumplimiento a señalado en la fracción III del numeral Constitucional antes indicado, debiendo comunicar a esta Soberanía el cumplimiento del resultado del mismo antes de 30 días.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Colima, Col., 5 de Mayo de 2016.


C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GAMINDO
DIPUTADO SECRETARIO




C. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI
DIPUTADO SECRETARIO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LVIII LEGISLATURA

FJCG-JAON/CMGF/allg.

MINUTA



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

MINUTA PROYECTO DE

DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO h) FRACCIÓN IV DEL SEXTO PÁRRAFO Y ADICIONAR LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL INCISO h) FRACCIÓN IV DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º; REFORMAR LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 33; REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 119, Y DEROGAR EL ARTÍCULO 147, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba, reformar el párrafo segundo del inciso h) fracción IV del sexto párrafo y adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso h) fracción IV del sexto párrafo del artículo 1º; reformar la fracción XXI del artículo 33; reformar el párrafo segundo del artículo 119, y derogar el artículo 147, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-....

....

....

....

....

....

I. a III....

IV....

....

....

....

a) a g)

h)



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

174

El organismo se integrará por tres comisionados, quienes durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos. Serán nombrados, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la materia. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El Comisionado Presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será honorífico.

El organismo garante que establece este inciso, tendrá la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una ley expedida por la Legislatura Local y esta Constitución, que vulnere el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

V. a XV. . . .

Artículo 33.-....

I. a XX....

XXI. Elegir al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima; y los Consejeros de su Consejo Consultivo, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;

XXII. a XLII....

Artículo 119.-....

El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los miembros de los Órganos Autónomos previstos por esta Constitución, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes generales, federales y estatales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

175

Artículo 147.- DEROGADO

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los participantes en el proceso de designación de comisionados para integrar el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima que se sujetaron a la convocatoria emitida el día 11 de febrero de 2016 por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, continuarán participando en el proceso atendiendo a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La designación de los tres comisionados que conforman el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima deberá ser realizada antes del 30 de junio de 2016.

Con objeto de garantizar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán por única ocasión, el Congreso del Estado de Colima, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, elegirá a los comisionados conforme a lo siguiente:

- a) Nombrará a una o un Comisionado, cuyo encargo concluirá el último día del mes de junio de 2018;
- b) Nombrará a una o un Comisionado, cuyo encargo concluirá el último día del mes de junio de 2020; y
- c) Nombrará a una o un Comisionado, cuyo encargo concluirá el último día del mes de junio de 2022.

Un mes antes de concluir cada uno de los comisionados sus respectivos períodos, el Congreso del Estado deberá designar al Comisionado que fungirá en el encargo, por un período de seis años, que invariablemente terminará el último día del mes de junio del año en que se cumpla dicho período.

ARTÍCULO CUARTO.-La designación de los tres Consejeros que integran el Consejo Consultivo, deberá ser realizada antes del 31 de agosto de 2016.

Para garantizar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, por única ocasión el Congreso del Estado, elegirá a los consejeros conforme a lo siguiente:

- a) Nombrará a una o un Consejero, cuyo encargo concluirá el último día del mes de agosto de 2018;



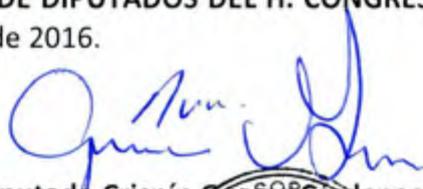
2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

- b) Nombrará a una o un Consejero, cuyo encargo concluirá el último día del mes de agosto de 2020; y
- c) Nombrará a una o un Consejero, cuyo encargo concluirá el último día del mes de agosto de 2022.

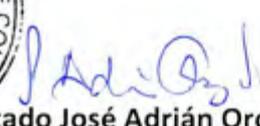
Un mes antes de concluir cada uno de los consejeros sus respectivos períodos, el Congreso del Estado deberá designar al Consejero que fungirá en el encargo, por un período de seis años, que invariablemente terminará el último día del mes de agosto del año en que se cumpla dicho período.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.- Colima, Col., 5 de Mayo de 2016.


Diputado Crispín Guerra Cardenas
Presidente

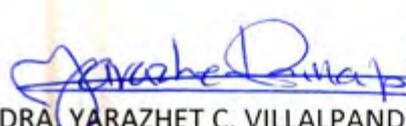

Diputado Francisco Javier Ceballos Galindo
Secretario


Diputado José Adrián Orozco Neri
Secretario



Se remite a los HH. Ayuntamientos del Estado para los efectos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

LA OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO


DRA. YARAZHET C. VILLALPANDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
LVIII LEGISLATURA

INICIATIVAS

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E .-

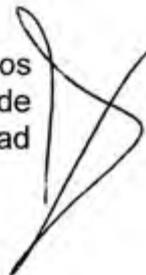
Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los artículos 22 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 85, 86 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en correlación con los numerales 122, 123, 124 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Asamblea, la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto que reforma el inciso h); adiciona los incisos i), j), k) y l) de la fracción IV del artículo 1; que reforma la fracción XLII y adiciona la fracción XLIII al artículo 58; que reforma el Párrafo Segundo del artículo 119, y que reforma el artículo 121, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 7 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, reformando para tal efecto, el artículo 6 apartado A, denominada "Reforma en Materia de Transparencia", reforma constitucional que representó un progreso en la unificación y homologación nacional de criterios, principios y bases en materia de transparencia y acceso a la información. Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

A partir de dicha fecha, el derecho a la información ha sido uno de los temas más destacados, se ha impulsado la inclusión de nuevos sujetos obligados a transparentar en todo el país, se incluyó a sindicatos, partidos políticos y en general a toda persona que realice actos de autoridad, entre muchos otros avances significativos.

El artículo Quinto transitorio del referido decreto, concedió a las legislaturas de los Estados y a la hasta hace poco, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en dicho Decreto.





El hecho que la Quincuagesima Séptima Legislatura de nuestro Estado haya sido omisa, al no armonizar la reforma constitucional contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Febrero de 2014, hace que nuestro Estado se encuentre en penumbra en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública; tan grave es la situación, que hoy en día, el organismo garante de tutelar por la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, se encuentra acéfalo, al no contar con ninguno de sus Consejeros.

Es por todo lo anterior, que, sabedor del derecho de los colimenses al acceso a la Información Pública, a la Transparencia y a la Protección de los Datos, propongo unificar y homologar los criterios, principios y bases en materia de derecho a la transparencia, acceso a la información, de protección de datos personales y archivos; dando cabal cumplimiento a la Reforma Cosntitucional en Materia de Transparencia.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de ésta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el inciso h); y adicionan los incisos i), j), k) y l) de la fracción IV del artículo 1; se reforma la fracción XLII y adiciona la fracción XLIII al artículo 58; se reforma el párrafo segundo del artículo 119, y se reforma el artículo 121, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

I a III ...

IV. ...

...
 ...

...

a) al g) ...

h) Corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal, la ley general que emita el Congreso de la Unión, esta Constitución, y la ley estatal de la materia; el cual estará constituido como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que funcionará y tendrá las atribuciones y obligaciones que señalen las leyes de la materia.

El organismo se integrará por tres comisionados, quienes durarán en su encargo siete años, y deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos que señala la Ley y serán sujetos de juicio político.

Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Titular del Poder Ejecutivo no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de siete años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos



los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

i) El organismo, en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

j) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes.

k) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, de oficio o a petición fundada del sujeto obligado, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

l) La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Artículo 58. ...

I a XLI ...



XLII. Objetar los nombramientos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, que establece el artículo 1 de esta Constitución hechos por el Congreso del Estado, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

XLIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Artículo 119. ...

El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los miembros de los organismos a los que la Constitución Local otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 121.- Podrán ser sujetos de juicio político, en los términos de este artículo, por violaciones graves a esta Constitución, a las leyes Estatales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos, los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si hay o no lugar a proceder contra el inculpado

TRANSITORIO

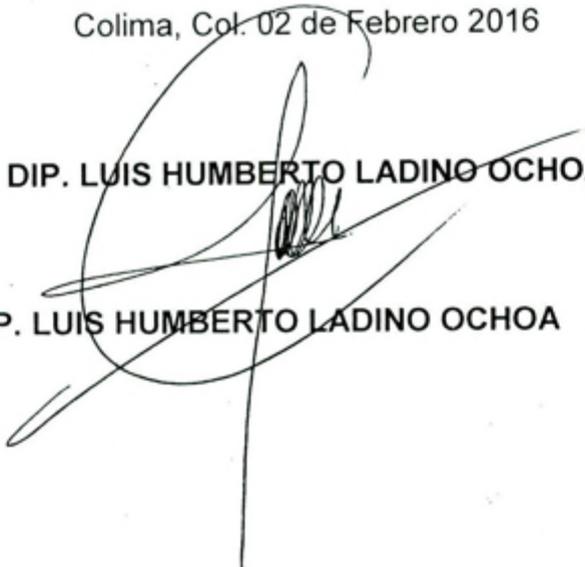
ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

El suscrito diputado solicita que la presente iniciativa se turne a la Comisión correspondiente para proceder al análisis y dictamen correspondiente.

ATENTAMENTE

Colima, Col. 02 de Febrero 2016


DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

C.C DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
Presentes.-



El suscrito Diputado del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **Francisco Javier Rodríguez García**, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los artículos 22, fracción I; 83, fracción I, y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de **Decreto para reformar los párrafos primero y segundo; y se deroga el tercer y cuarto párrafo del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima; en base a la siguiente;**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO.- La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, carta magna sobre la cual debemos regirnos, tomó un nuevo rumbo al ampliar las garantías individuales entendiéndose en un sentido mucho más amplio y por tanto estricto al incorporar los Derechos Humanos como principio rector de la misma. Así mismo, también nos deja entredicho a nosotros los diputados, quienes en nuestra calidad de autoridades correspondientes en el quehacer legislativo, nos obligamos a tener la observancia de brindarles a los ciudadanos a quienes representamos, una certidumbre real que no vaya en detrimento ni menoscabo a sus derechos y libertades como personas.

Lo anterior lo podemos encontrar plasmado en el artículo primero de nuestra Carta Magna el cual a continuación se transcribe para su apreciación;

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante, la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en su oportunidad tuvo la necesidad de adecuarse al marco normativo constitucional, incluyendo por tanto, la incorporación de los Derechos Humanos, quedando casi en los mismos términos que la Constitución Federal la cual a fin de tener un panorama más amplio se transcribirá en su totalidad el artículo primero;

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

En virtud a lo anteriormente expuesto, derivado del artículo primero constitucional tanto local como federal, así mismo en relación con el artículo cuarto de la Constitución Federal, establecen que los DERECHOS HUMANOS, DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY, lo cual nos remite al principio PRO HOMINE, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

SEGUNDO.- En día 08 de Marzo del año 2013, atendiendo al principio de progresividad que encabeza por medio de su línea política partidaria, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, aprobó por unanimidad ante dicho cabildo la propuesta para pedir la ampliación del concepto de matrimonio, con el fin de que se extendiera hacia las relaciones conformadas por parejas del mismo sexo, con la finalidad de que puedan brindarles certeza y seguridad jurídica respecto a los derechos y obligaciones que obtendrían en caso de acceder a dicha institución jurídica denominada matrimonio y se aplicara correctamente la ley con la ley que Previene, Combate, y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima vigente, confiando que la ley misma, protegería en lugar de menoscabar a los grupos vulnerables que se verían beneficiados con dicha propuesta de reforma de ley.

TERCERO.- En el mes de Marzo del 2013 a propuesta del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, por conducto de su presidenta Indira Vizcaino Silva, de conformidad a las facultades que le confiere la constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en representación del Cabildo, hace llegar a éste H. Congreso del Estado, la propuesta de reforma antes descrita en el punto anterior, relativo a la modificación del artículo 147 de la Constitución Política para el Estado de Colima, así como los artículos 102, 148, 168, 172, 173, 177, 216, 217, 218, y 383 del Código Civil para el Estado de Colima, la cual no obtuvo el seguimiento adecuado por no ser propuesta por el grupo parlamentario del régimen al poder en turno, pese a estar debidamente



fundamentada y respaldada tanto por los grupos sociales convergentes en Colima, así como los principios fundamentales de protección a los Derechos Humanos inherentes a las personas.

CUARTO.-No obstante, de que dicha propuesta no fue consensada y aprobada por el pleno del H. Congreso del Estado de Colima, ésta resulta rechazada con fines políticos por el grupo mayoritario conformado por el PRI-PANAL-VERDE-PAN. Dada la presión social y mediática que se brindó con éste tema, es que resultó un proyecto que pretendía dar una salida a dicha propuesta de ley que a su vez, fungiera con elementos necesarios y suficientes para disfrazar y encubrir el concepto de matrimonio entre los grupos políticos, sociales y religiosos de oposición, siendo a su vez manejado para el resto de la población como algo positivo, la cual se vería beneficiada con el acceso jurídico a una institución que daba certeza y legalidad de dicha unión provocando que ésta sea reconocida legalmente respecto a terceros y los derechos accesorios que de la misma se derivan tales como; adopción, alimentos, sociedad conyugal, testamentarios, de filiación y de seguridad social, etcétera.

QUINTO.-Mediante Decreto número 142 publicado en fecha 03 de Agosto del 2013 el Periódico Oficial del Estado de Colima, se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual previo a la reforma establecía que *"el matrimonio era la unión de un hombre y de una mujer"* resultando evidentemente y por tanto discriminatoria en cuanto atiende a una razón de diferenciación sexo-genérica entre los contrayentes como uno de los requisitos básicos para el acceso al mismo. Decreto por el cual, se crearía tanto un concepto nuevo que adoptase con facilidad la incorporación del matrimonio, así como de la figura jurídica totalmente nueva y diferenciada de la antes primera, cambiando en si las relaciones maritales, ampliando el concepto con las denominadas **"relaciones conyugales"**, no obstante que tuviera los mismos alcances, derechos y obligaciones para las partes respecto a la primera figura (matrimonio) ya preestablecida quedando de la siguiente manera en evidente estado de diferenciación, notoriamente discriminatoria y por tanto violatoria de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Local como en la Constitución Política



Federal de los Estados Unidos Mexicanos. La cual a continuación se transcribe para su referencia;

Artículo 147.- Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- *Matrimonio:* Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, y

II.- *Enlace Conyugal:* Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

SEXTO.- Pese a las múltiples gestiones y observaciones que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Diputados, Rafael Mendoza Godínez y Francisco Javier Rodríguez García, se aprobó como ya lo mencionamos el decreto que referido en el punto anterior, manifestándonos en contra por ser violatorio a los derechos humanos de los grupos vulnerados de la comunidad LGBTTTI.

Sin embargo en fecha 08 de julio del año 2014, la Sala Primera de la SCJN, emite una tesis aislada, que si bien por el hecho de ser tesis no tiene una observancia general y por tanto vinculante, toca cuestiones fundamentales que en su oportunidad, se plantearon ante éste órgano legislativo del por qué con la creación de los enlaces conyugales, eran notoriamente violatorios a las garantías de igualdad y sobre todo el derecho a la dignidad de las personas entabladas en la figura de enlace conyugal, siendo así que la corte nos dio la razón histórica, jurídica, y progresista respecto a la conformación del matrimonio por personas del mismo sexo.

Para ello se transcribe a la letra, la tesis aislada emitida por la sala primera de la SCJN;

Época: Décima Época *Registro:* 2006875 *Instancia:* Primera Sala *Tipo de Tesis:* Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación *Libro* 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional *Tesis:* 1a. CCLX/2014 (10a.) *Página:* 151

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que el hecho de crear una figura, alterna al matrimonio en lugar de ampliar dicho concepto de tal institución para que abarcara a las relaciones comprendidas

por personas del mismo sexo, no solo era discriminatorio, sino denigrante en cuanto su calidad y dignidad humana que como personas merecen y se encuentran por tanto amparadas bajo el cobijo de la constitución Federal y Local.

SEPTIMO.-No obstante la tesis aislada comentada en supra líneas en el punto anterior, la fracción postulante de mayoría que aprobó el decreto de reforma número 142 y 155, los cuales regulaban la creación y la correcta aplicación de la figura denominada "enlaces conyugales", fue omisa y por tanto negligente en querer resarcir las violaciones contenidas en los artículos reformados por los decretos antes mencionados pese a que ya había un posicionamiento previo en tribuna emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negándose con ello a procurar la regularización de los preceptos normativos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, así como en el Código Civil para el Estado de Colima, a fin de adecuarlos a una realidad necesaria.

OCTAVO.-Posteriormente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retoma de nueva cuenta, una posición en tribuna con la cual emite la presente jurisprudencia, que si bien se deriva del amparo en revisión y en su oportunidad la tesis aislada comentada en el punto anterior, es retomada de nueva cuenta para emitir el nuevo criterio con carácter jurisprudencial que deberá ser observada y con carácter vinculante por todas y cada una de las autoridades responsables de resguardar la protección de los derechos humanos de las personas, siendo la siguiente que a continuación se transcribe;

Epoca: Décima **Época:** **Registro:** 2009406
Instancia: Primera Sala **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h **Materia(s):** (Constitucional, Civil) **Tesis:** 1a./J. 46/2015 (10a.)

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su

exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

PRIMER SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOVENO.-Sin embargo, ante la negativa del poder legislativo por lograr una armonización de los preceptos normativos antes mencionados, a fin de adecuarlas con la realidad histórica de los tiempos modernos, y ante la omisión de la fracción postulante por la creación de la figura discriminatoria del matrimonio denominada "**enlace conyugal**", y de querer resarcir el daño producido por la diferenciación hacia el grupo poblacional LGBTTTI a fin de que se les reconozca sus derechos sin distinción alguna atendiendo y respetando en todo momento el principio PRO PERSONAE o también conocido como PRO HOMINE hacia el grupo evidentemente vulnerado y lacerado conformado por las relaciones entre parejas del mismo sexo.

En tal virtud, con fundamento en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentamos a la consideración del Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar los párrafos primero y segundo, y deroga los párrafos terceros y cuarto artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en los términos siguientes:

Decreto Núm. _____

Que reforma los párrafos primero y segundo, y deroga los párrafos terceros y cuarto del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma los párrafos primero y segundo; y se derogan los párrafos tercero y cuarto todos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 147.- *El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital*

La ley reglamentará lo conducente a los matrimonios.

Se deroga

Se deroga

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circula y observe.

Atentamente.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Colima, Col., 10 de JULIO de 2015.



FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA

**DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO**

DICTAMEN



COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.

195
En Sesión Pública Ordinaria No. 6, celebrada por el Pleno del H. Congreso del Estado, el día 5 de Mayo de 2016, se aprobó el presente dictamen, por 25 votos a favor, remitiéndose a los Ayuntamientos para los efectos del artículo 130 de la Constitución Local.

Colima, Colima, a los 05 de Mayo de 2016.

DIP. FRANCISCO JAVIER CEREZA
SECRETARIO

ADRIAN OROZCO NERI
SECRETARIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Colima, se le turna para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto, una relativa a reformar el inciso h); adicionar los incisos i), j), k) y l) de la fracción IV del artículo 1º; reformar las fracciones XLI, XLII, y adicionar la fracción XLIII del artículo 58; reformar el párrafo segundo del artículo 119, y el artículo 121 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y la segunda que pretende reformar el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 672/016, de fecha 03 de febrero de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Luis Humberto Ladino Ochoa, relativa a reformar el inciso h); adicionar los incisos i), j), k) y l) de la fracción IV del artículo 1º; reformar la fracción XLII y adicionar la fracción XLIII del artículo 58; reformar el Párrafo Segundo del artículo 119, y el artículo 121 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 4264/2015 de fecha 10 de junio de 2015 los Diputados Secretarios del H. Congreso, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley con proyecto de decreto, relativa a reformar el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por el entonces Diputado Francisco Javier Rodríguez García, de la Quincuagésima Séptima legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

TERCERO.- En su exposición de motivos, la iniciativa señalada en el considerando primero refiere textualmente:

"El día 7 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, reformando para tal efecto, el artículo 6 apartado A, denominada "Reforma en Materia de Transparencia", reforma constitucional que representó un progreso en la unificación y homologación nacional de criterios, principios y bases en materia de transparencia y acceso a la información. Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación. A partir de dicha fecha, el derecho a la información ha sido uno de los temas más destacados, se ha impulsado la inclusión de nuevos sujetos obligados

1

a transparentar en todo el país, se incluyó a sindicatos, partidos políticos y en general a toda persona que realice actos de autoridad, entre muchos otros avances significativos. El artículo Quinto transitorio del referido decreto, concedió a las legislaturas de los Estados y a la hasta hace poco, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en dicho Decreto.

El hecho que la Quincuagésima Séptima Legislatura de nuestro Estado haya sido omisa, al no armonizar la reforma constitucional contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Febrero de 2014, hace que nuestro Estado se encuentre en penumbra en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública; tan grave es la situación, que hoy en día, el organismo garante de tutelar por la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, se encuentra acéfalo, al no contar con ninguno de sus Consejeros.

Es por todo lo anterior, que, sabedor del derecho de los colimenses al acceso a la Información Pública, a la Transparencia y a la Protección de los Datos, propongo unificar y homologar los criterios, principios y bases en materia de derecho a la transparencia, acceso a la información, de protección de datos personales y archivos; dando cabal cumplimiento a la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia."

CUARTO.- Una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa de reforma Constitucional en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, los integrantes de esta comisión dictaminadora arribamos a la conclusión de que la misma resulta procedente en su esencia.

Lo anterior es así, en virtud de que como bien lo sostiene el propio iniciador, el 07 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6°; se adicionan las fracciones XXIX-S y XXIX-T al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma Constitucional en materia de Transparencia que vino a establecer una homologación a nivel Nacional de criterios, y principios en la materia.

La importancia de la reforma señalada en el párrafo anterior radica no sólo en el hecho que representa una homologación Nacional en la materia, si no, que proporciona bases y principios para la debida integración y elección de los integrantes de los Organismos responsables de garantizar el derecho de acceso a

la información pública, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecidos por el artículo 6° de la Constitución Federal, y la Ley General de la materia.

Además de lo anterior, incluye temas de interés nacional que fortalecen nuestro sistema democrático y de rendición de cuentas como por ejemplo la obligación de toda autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes públicos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos de hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, con objeto de evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de apoyos o recursos a través de programas sociales; de igual forma, los sujetos ya mencionados, tienen la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y deberán publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Así mismo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos con el iniciador en la necesidad de adecuar la Constitución Particular del Estado de Colima, al contenido de la reforma hecha a la Constitución General de la República en materia de Transparencia ya señalada, toda vez que de un análisis comparativo entre ambas se advierte que la Constitución de nuestro Estado no está homologada en su integridad, sobre todo en lo referente a las bases y principios que rigen para la debida integración y elección de los integrantes del organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que ha originado incluso que hasta la fecha no se pueda realizar la elección de los integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, porque el mecanismo de integración del referido Organismo no se encuentra homologado a lo que al respecto establece la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora hacemos uso de la facultad conferida por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, proponiendo realizar las siguientes modificaciones a la iniciativa en estudio con objeto de perfeccionarla en los términos siguientes:

- a) Reformar la fracción XXI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para establecer de manera expresa la facultad del Congreso del Estado, para nombrar a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del

Estado de Colima, y los Consejeros que deberán integrar su Consejo Consultivo, lo anterior en acatamiento a los lineamientos establecidos para conformar tal Organismo en el artículo 6° en relación con el 116 de la Constitución Federal.

b) Con fundamento en el artículo 6° fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que el Comisionado Presidente será designado por los propios comisionados mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto en la presidencia por un periodo igual.

c) Por lo que respecta a la propuesta de reformar el inciso h) y adicionar los incisos i), j) k) y l) de la fracción IV del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Colima, se propone únicamente reformar el párrafo segundo del inciso h) quedando intocado su párrafo primero, en función de que la única diferencia en relación con la iniciativa está en el orden de la expresión esta Constitución. De igual forma procede adicionar los párrafos tercero a cuarto del inciso h) de la fracción IV del artículo 1° de la Constitución Local que contienen el proceso de designación de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado y los consejeros de su Consejo Consultivo; no así los párrafos quinto a décimo, ni la adición de los incisos i), j) k) y l), en función de tratarse de la enunciación de principios y bases establecidos en el artículo 6° de la Constitución Federal, y que quedan comprendidos dentro de la expresión: *"Corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal, esta Constitución, la ley general que emita el Congreso de la Unión y la ley estatal de la materia; el cual estará constituido como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que funcionará y tendrá las atribuciones y obligaciones que señalen las leyes de la materia"*, contenida en el actual párrafo primero del inciso h) de la fracción IV del multimencionado artículo 1° de nuestra máxima Carta Magna Local.

d) Por lo que respecta a la integración del Consejo Consultivo por cinco ciudadanos, esta comisión considera pertinente modificar su número a tres consejeros, con objeto de que coincidan en número con los Comisionados del Organismo Garante, y de hacer más ágil las deliberaciones, y construcción de acuerdos al interior del referido organismo, aunado a que el periodo de duración de estos Consejeros será de seis años sin la posibilidad de ser reelectos, lo anterior, para buscar la profesionalización de los mismos.

QUINTO.- En su exposición de motivos, la iniciativa señala en el considerando segundo refiere esencialmente:

Mediante Decreto número 142 publicado en fecha 03 de Agosto del 2013 el Periódico Oficial del Estado de Colima, se reformó el artículo 147 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual previo a la reforma establecía que "el matrimonio era la unión de un hombre y de una mujer" resultando evidentemente y por tanto discriminatoria en cuanto atiende a una razón de diferenciación sexo-genérica entre los contrayentes como uno de los requisitos básicos para el acceso al mismo.

Decreto por el cual, se crearía tanto un concepto nuevo que adoptase con facilidad la incorporación del matrimonio, así como de la figura jurídica totalmente nueva y diferenciada de la antes primera, cambiando en si las relaciones maritales, ampliando el concepto con las denominadas "relaciones conyugales", no obstante que tuviera los mismos alcances, derechos y obligaciones para las partes respecto a la primera figura (matrimonio) ya preestablecida quedando de la siguiente manera en evidente estado de diferenciación, notoriamente discriminatoria y por tanto violatoria de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima como en la Constitución Federal.

Sin embargo, con fecha 08 de julio del año 2014, la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio jurisprudencial en el sentido de que la figura jurídica de los enlaces conyugales, eran violatorio a las garantías de igualdad y sobre todo el derecho a la dignidad de las personas por fundarse en motivos discriminatorios como la preferencia u orientación sexual de las personas.

Al respecto se cita la tesis aislada número 260/2014, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en julio de 2014, en el tomo I del libro 8 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 151, cuyo rubro y texto son:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges

rubro
L

extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Es por ello, que crear una figura alterna al matrimonio, en lugar de ampliar dicho concepto de tal institución para que abarcara a las relaciones comprendidas por personas del mismo sexo, no solo era discriminatorio, sino denigrante en cuanto su calidad y dignidad humana que como personas merecen y se encuentran por tanto amparadas bajo el cobijo de la Constitución Federal y la Particular del Estado.

SEXTO.- Una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa de reforma al artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, referente a la institución jurídica del matrimonio, esta Comisión dictaminadora la considera procedente parcialmente en atención a las siguientes consideraciones:

Tal como lo señala el iniciador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó inconstitucional el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; que define las Relaciones Conyugales, lo anterior por determinar lo violatorio a los Derechos Humanos, concretamente a la igualdad entre las personas; si bien es cierto esta Comisión dictaminadora acata lo mandado por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, también es notorio que las cuestiones del orden civil deben ser reguladas y atendidas por el Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, tal como puntualmente lo contempla el artículo 148 de nuestra Constitución Estatal.

De lo anterior, debemos recordar que una Constitución estipula cuestiones generales y sus particularidades se deben contemplar en una ley secundaria, como es el caso del estado civil de las personas. Al respecto el Doctrinista Adolfo Posada en su libro de derecho político dice que las partes de una constitución son:

- 1 Parte orgánica.- formada por las normas constitucionales que regulan la

Colima
F

creación, organización y funcionamiento de los órganos estatales, es decir, de los órganos del poder público. 2 Parte dogmática.- que contiene el conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos del individuo frente al Estado.¹

De lo anterior, se concluye que el estado civil de las personas por la naturaleza de la norma debe ser tratado en la legislación secundaria correspondiente, y no en la Constitución motivo por el cual esta Comisión dictaminadora determina de forma parcial la iniciativa presentada, toda vez que se reconoce la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Constitución Particular del Estado de Colima, pero por otra parte se torna innecesario regular en dicho cuerpo normativo, figuras que tengan que ver con el estado civil de las personas físicas, razón por la cual, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, se modifica la iniciativa que nos ocupa, a fin de derogar el contenido del artículo 147 determinado como inconstitucional de nuestra Constitución Local; medida con la que se atiende la antinomia entre los artículos 147 y 148 del máximo cuerpo normativo de la Entidad, el primero define una figura del estado civil de las personas y por otro lado el segundo, remite todas las cuestiones del estado civil de las personas físicas a una ley secundaria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN No 18

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba, reformar el párrafo segundo del inciso h) fracción IV del sexto párrafo y adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso h) fracción IV del sexto párrafo del artículo 1º; reformar la fracción XXI del artículo 33; reformar el párrafo segundo del artículo 119, y derogar el artículo 147, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-.....

....

....

¹ Adolfo Posada. TEORÍA CONSTITUCIONAL [en línea]. ed. 1 México, s.f. [fecha de consulta: 04 Mayo 2016]. Disponible en: < <https://innovalibre.files.wordpress.com/2009/09/constitucional.pdf>>.

Julio
[Handwritten signature]

....

....

....

I. a III....

IV....

....

....

....

a) a g)

h)

El organismo se integrará por tres comisionados, quienes durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos. Serán nombrados, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será honorífico.

El organismo garante que establezca este inciso, tendrá la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una ley expedida por la legislatura local y esta Constitución, que vulnere el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales

Público

V. a XV. . . .

Artículo 33.-....

I. a XX....

XXI. Elegir al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima; y los Consejeros de su Consejo Consultivo, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;

XXII. a XLII....

Artículo 119.-....

El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los miembros de los Órganos Autonomos previstos por esta Constitución, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes generales, federales y estatales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 147.- DEROGADO

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los participantes en el proceso de designación de comisionados para integrar el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima que se sujetaron a la convocatoria emitida el día 11 de febrero de 2016 por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, continuarán participando en el proceso atendiendo a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La designación de los tres comisionados que conforman el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima deberá ser realizada antes del 30 de junio de 2016.

Con objeto de garantizar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, por única ocasión el Congreso del Estado de Colima, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, elegirá a los comisionados conforme a lo siguiente:

a) Nombrará a una o un Comisionado, cuyo encargo concluirá el último día del mes de junio de 2018;

Publicación
[Handwritten signature]

b) Nombrará a una o un Comisionado, cuyo encargo concluirá el último día del mes de junio de 2020;

c) Nombrará a una o un Comisionado, cuyo encargo concluirá el último día del mes de junio de 2022.

Un mes antes de concluir cada uno de los comisionados sus respectivos periodos, el Congreso del Estado deberá designar al Comisionado que fungirá en el encargo, por un periodo de seis años, que invariablemente terminará el último día del mes de junio del año en que se cumpla dicho periodo.

ARTÍCULO CUARTO.- La designación de los tres Consejeros que integraran el Consejo Consultivo, deberá ser realizada antes del 31 de agosto de 2016.

Para garantizar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, por única ocasión el Congreso del Estado, elegirá a los consejeros conforme a lo siguiente:

a) Nombrará a una o un Consejero, cuyo encargo concluirá el último día del mes de agosto de 2018;

b) Nombrará a una o un Consejero, cuyo encargo concluirá el último día del mes de agosto de 2020;

c) Nombrará a una o un Consejero, cuyo encargo concluirá el último día del mes de agosto de 2022.

Un mes antes de concluir cada uno de los consejeros sus respectivos periodos, el Congreso del Estado deberá designar al Consejero que fungirá en el encargo, por un periodo de seis años, que invariablemente terminará el último día del mes de agosto del año en que se cumpla dicho periodo.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente Dictamen, se dé trámite a lo señalado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., 04 DE MAYO 2016.
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES


DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO
PRESIDENTA

Junio



COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.

205


DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO
SECRETARIA


DIP. JOEL PADILLA PEÑA
SECRETARIO

Esta hoja de firmas corresponde al Dictamen por el que se reformar el párrafo segundo del inciso h) fracción IV del sexto párrafo del artículo 1º; y adicionar los párrafos tercero a cuarto del inciso h) fracción IV del sexto párrafo del artículo 1º; reformar la fracción XXI del artículo 33; reformar el párrafo segundo del artículo 119, y derogar el artículo 147 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.